



Title	HACIA LAS CORTES DE LEÓN DE 1188
Author(s)	バスケス, クラウディオ
Citation	Estudios Hispánicos. 1995, 19, p. 47–63
Version Type	VoR
URL	https://hdl.handle.net/11094/97929
rights	
Note	

The University of Osaka Institutional Knowledge Archive : OUKA

<https://ir.library.osaka-u.ac.jp/>

The University of Osaka

HACIA LAS CORTES DE LEÓN DE 1188

Claudio A. Vásquez Solano

0. INTRODUCCIÓN

El trabajo que aquí se entrega, aunque corto, representa un punto de vista que intenta aclarar una zona importante del acontecer histórico-político español, la cual no siempre ha sido tratada de un modo acabado en lo que dice relación con los antecedentes de las Cortes medievales, establecimiento cuya maduración sobrevino cuando el estado llano alcanzó un cierto grado de representatividad en la vida política del siglo XII.

Dado que ningún organismo de tal importancia se genera de un modo tan simple, que no requiera de una aclaración que sistematice una conceptualización generalmente dispersa, es que se ha emprendido este estudio, en el que se pretende develar el origen más remoto de esta institución en España, a la vez que señalar el momento en que se pudo percibir como un cuerpo político importante, aunque la participación ciudadana de entonces estuviera sujeta a ciertas restricciones que se explicarán en el curso de estas disquisiciones. Para lograr tal objetivo, y con el fin de mejor apreciar el significado de la evolución señalada hasta el siglo ya indicado, es que habrá que remontarse a sus más tempranos antecedentes y, desde allí, observar su desarrollo de un modo ordenado hasta llegar a la centuria que nos interesa.

Si bien el trabajo es breve, es completo y –es de esperar– esclarece un punto más que importante en la historia jurídica española, tanto en un contexto extenso, referido al devenir histórico que le otorga un marco referencial amplio, como a su sentido restringido que le confiere su identidad propia. Como un dato ilustrador, se señalan también las distintas Cortes que se

DESEO HACER PRESENTE MI AGRADECIMIENTO A MI COLEGA, PROFESOR HAJIME OUCHI, POR SU GENEROSO APORTE BIBLIOGRÁFICO.

establecieron en los reinos de la Reconquista.

La cortedad de estas líneas no obsta a la validez del estudio, por el tratamiento exhaustivo que se ha hecho de la materia. En este sentido, indica muy acertadamente Arnold Toynbee:

“Un solo rayo más de luz proyectado sobre la oscuridad de esta página podría añadir más a nuestra comprensión de la historia de la humanidad que torrentes luminosos lanzados...”

Toynbee 1951 : I, 28

1.0. PRELIMINARES

El concepto jurídico-político de “Corte”, entendida como Junta General del Reino y en donde se representan los distintos estamentos sociales, sólo se precisó en el siglo XII, más exactamente cuando Alfonso IX de León convocó a la Curia Plena en el primer año de su reinado, en la ciudad de León. El término “Curia” se ha de entender en su sentido más arcaico de Palacio o Corte, sobre todo porque con esa designación se denota la idea de la nación regida por el poder civil, libre de la tutela del clero. Es del caso señalar aquí que un primer uso registrado de la palabra “Corte” significó la concurrencia de lo más granado del reino al punto donde moraba el monarca con el propósito de autorizar sus estrados, o de dar consejo en los asuntos graves del reino, o de rendir vasallaje al señor de todos ellos.

En los textos acordados y promulgados en la ocasión mencionada arriba, se lee:

“In Dei nomine. Ego dominus Aldefonsus Rex Legionis et Galicie, cum celebrarem curiam apud Legionem cum Archiepiscopo et episcopis et magnatibus regni mei et cum electis civibus ex singulis civitatibus, constituti et iuramento firmavi, quod omnibus de regno meo, tam clericis, quam laicis servarem mores bonos, quos a predecessoribus meis habent constitutos.”

Academia 1861 : I, 39,

esto es, se reunieron el rey de León, el arzobispo, los obispos y los magnates del reino (los nobles) y los ciudadanos elegidos por cada ciudad.

Lo que a simple vista aparece como un hecho aislado, pertenece en realidad a una larga tradición que tiene su entronque con los concilios de la Iglesia Católica, reuniones de las que se independizaron después de un largo proceso evolutivo. De hecho, en algún momento de su desarrollo no precisado se sustituyó el antiguo vocablo de “Concilio” por el de “Curia”, el que luego derivó al de “Corte” por un mero factor de sinonimia. Así, el espíritu de este trabajo es llegar a esclarecer el modo en que las Cortes fijaron sus funciones, atendiendo sólo a los negocios civiles, dejando de lado su origen eclesiástico.

En primer término, se debe señalar que tal sistema deriva directamente del estilo de gobierno de los godos, quienes tuvieron probablemente una institución de carácter colectivo y deliberante antes de su llegada a la Península. Debieron de ser asambleas generales, constituidas acaso por el pueblo armado. Más tarde, perfeccionadas, habrían heredado sus funciones las asambleas de nobles o jefes, las que se conocían como “Juntas de Seniores” (caudillos o ancianos). La última asamblea de seniores de la monarquía visigoda fue convocada por Alarico II en Aire (Adurris, Aturris o Aturis) en 506. Se fusionó desde entonces con el Aula Regia u Oficio Palatino, que era un cuerpo político que asesoraba al rey y que tenía a su cargo la elección de los reyes, y que actuaba como organismo auxiliar de la corona en el orden legislativo, judicial, administrativo y político. Aun cuando era un organismo consultivo, su quehacer abarcaba todas las facetas de la vida del Estado y limitaba en parte la autoridad absoluta del príncipe.

En lo que respecta a este estudio, de la sesión convocada por Alarico II emanó la “Lex Romana Visigothorum” o “Breviario de Alarico”, que perfeccionó la forma de funcionamiento de las

antiguas asambleas, llegando éstas a fundirse con los concilios eclesiásticos. La institución resultante de dicha unión trataba asuntos tanto clericales como seculares, reuniones mixtas que suavizaron el espíritu belicoso de los godos, a pesar de que ocasionó problemas en lo administrativo, pues el férreo enlace entre las potestades civil y religiosa colaboró a la confusión de poderes a la que llegó la sociedad goda. La intervención del Estado fue paralela y simultánea a la que ejerció la Iglesia en los asuntos públicos. Esto se vio más claramente a partir de la conversión de Recaredo al Cristianismo (589). Desde ese momento, que coincidió con el Tercer Concilio General, celebrado en Toledo en 589 (Toletana III), las asambleas de obispos, los Concilios, en especial los Generales de Toledo, empezaron a intervenir en asuntos ajenos a los exclusivamente canónicos. Su convocatoria correspondía al rey, quien asesoraba las sesiones y presentaba en el tomo regio el índice de los asuntos de los que debía ocuparse la asamblea.

Por la vinculación habida entre la reuniones seculares y los concilios eclesiásticos, podría quizá pensarse que la referida confusión de funciones hubiera sido un factor perjudicial para el desarrollo de la naciente institucionalidad. Que esto no fue así y que hubo mutua coperación entre ambos poderes lo demuestran las palabras del Sumo Pontífice Gelasio I (492-496):

“There are two systems [...] under which this world is governed, the sacred authority of the priests and the royal power. Oh these, the grater weigh is with the priests in so far as they will answer to the Lord, even for kings, in the Last Judgement. Each of these two powers is supreme in its sphere.”

Artz 1967 : 277

El porqué de una vinculación entre Iglesia y Estado se explica de algún modo, pensando en la falta de una figura imperial cuya potestad mantuviera la cohesión que por tantos siglos había tenido Europa con el Imperio Romano. Tal estructura unitaria se había

perdido y no pudo suplirla la formación del Sacro Imperio Romano Germánico en el año 800. Sí pudo suplirla la figura del Papa, quien mantuvo vivo un espíritu universal, dado que la Iglesia prestaba un sentido homogéneo a la Europa Occidental, que llegaba a fundar su visión de mundo a través de una institución uniforme en doctrina y organización. Por esto es que se legislaba mirando a Roma y de ahí la sujeción entre ambos poderes. Naturalmente, España no fue ajena a esta realidad.

2.0. DE LOS CONCILIOS TOLEDANOS A LA CURIA REGIA CASTELLANA

Aun cuando, en un sentido general, el vocablo “Concilio” hace referencia a reuniones que desde antiguo habían tenido carácter doctrinal, en las que se trataban materias tocantes exclusivamente al aspecto religioso, vemos que en la España medieval, dentro de una variada clasificación, aparecen los “Concilia mixta”, cónclaves en los que se reunían los principales personajes de una nación para deliberar sobre asuntos de la Iglesia y del Estado a la vez. Se trabajaba en comisiones paralelas, y las conclusiones se proclamaban bajo el título de “Decretos reales”. Los primeros “Concilia mixta” corresponden a los Sínodos IV, V, VI, y VII de la época visigótica-católica (la que se da entre 586 y 711), después que Recaredo abjurara del arrianismo y abrazara la fe católica (mayo de 589). El detalle de tales sínodos es como sigue:

SÍNODO	LUGAR DE REUNIÓN	FECHA	CONVOCATORIA/PRESIDENCIA
Toletana IV	Iglesia de Santa Leocadia (Toledo)	diciembre de 633	Convocado por el rey Sisenando, bajo la presidencia de San Isidoro.
Toletana V	Iglesia de Santa Leocadia	?	Convocado por el rey Khíntila, bajo la presidencia de Eugenio I, nuevo arzobispo de Toledo.
Toletana VI	Iglesia de Santa Leocadia	enero de 638	Convocado por el rey Khíntila, presidido por Silva de Narbona, Julián de Braga, Eugenio de Toledo y Honorato de Sevilla (sucesor de San Isidoro).
Toletana VII	?	octubre de 646	Convocado por Khindasvinto y presidido por Orontius de Emérita, Antonio de Sevilla, Eugenio de Toledo y Protosius de Tarragona.

La Curia Regia Castellana surgió como derivación de los organismos visigodos que auxiliaban al rey en el Aula Regia y los Concilios de la Iglesia Nacional que acostumbraba reunirse en Toledo. La Curia era heredera de las antiguas asambleas de “Seniores Godos” de los reyes sucesores de Alarico II. En la última etapa de la monarquía visigótica la Curia estaba formada por los siguientes estamentos:

- 2.1. Comites: oficiales de palacio, que había organizado Leovigildo (571/2 – 586) a imitación de la Corte de Bizancio,
- 2.2 funcionarios civiles y políticos: de mayor categoría, duques y condes, encargados de la administración de las provincias,
- 2.3 altos dignatarios de la Iglesia,
- 2.4 personas de la más baja condición que llamaba el rey a sus consejos, sin excluir a los siervos fiscales.

En todo caso, no siempre la totalidad de los arriba citados integraba tal asamblea de ordinario, sino que generalmente la constituían aquellos que por razón de su cargo se encontraban en el palacio, o los que por la “opportuna occassio” se encontraban accidentalmente al lado del rey.

3.0. HACIA LAS CORTES DEL SIGLO XII

Más tarde, con la invasión musulmana (711), desapareció la división territorial creada por los visigodos y con ello hubo que variar también el tipo de gobierno. Así, se separaron el poder gubernamental del religioso, por lo que el clero convocaba a Sínodos para tratar asuntos propios del estado eclesiástico, mientras que los reyes convocaban a sus más altos vasallos para consultar sobre los aspectos graves que se daban en lo seglar. Con esto tendía a secularizarse el gobierno, aun cuando hay muestras de haberse realizado asambleas mixtas con la facultad de establecer leyes y cánones, según consta en los Concilios de León (1020) y Coyanza (1050). Se sabe que se habían vuelto a celebrar concilios al modo godo (mixtos) en Oviedo, León, Astorga y otras ciudades desde fines del siglo XI.

No se puede determinar a ciencia cierta el momento en que tales asambleas perdieron su carácter original y fueron sustituidas, en el orden político, por otra institución análoga; a este respecto, los autores más discretos hablan de Concilios o Cortes con el propósito de no errar en la clasificación, por cuanto entre los siglos IX y XII se utilizaron ambas designaciones de un modo bastante vago y anárquico, llegándose a hablar de Concilios y Cortes : mixtos, eclesiásticos o civiles.

Con el nuevo título de Cortes se conoce a las de Nájera de 1137, de lo que hay constancia en el “Ordenamiento de Alcalá” realizado por Alfonso XI en las Cortes celebradas en Alcalá de

Henares en 1348, y también aparecen ratificadas con esa denominación en el “Fuero Viejo de Castilla”, sistematizado por Pedro I en 1356. Las Cortes de Nájera trataron temas seculares, por lo que no tienen ya semejanza con los Concilios ni en el fondo ni en la forma.

Don Alfonso II el Casto, rey de Aragón, a su vez, restableció los antiguos concilios de España en el orden visigótico, porque según el Cronicón Albedense ordenó el reino de Asturias al modo en que se organizaba en Toledo :

“Tam in Ecclesia, quam in Palatio”,

de hecho, fue ungido rey de Asturias según el rito de los monarcas toledanos.

Entrado el siglo XII, se empieza a utilizar el término “Corte” para designar los negocios temporales del reino, usando los cronistas y escritores coetáneos el vocablo más antiguo de “Concilio” para denotar la juntas canónicas de obispos y prelados.

Las primeras Cortes del siglo XII son las de Nájera, en 1137 ó 1138; se ventilaron entonces asuntos de gobierno, ajenos a intereses eclesiásticos. En tiempos de Fernando II de León, se celebraron Cortes en Benavente (1176), Salamanca (1178) y nuevamente en Benavente (1181).

En todo caso, la primera vez que se utiliza el término “Cortes” con toda propiedad, está referido a la Curia Plena convocada por Alfonso IX de León (1188) en el primer año de su reinado, en la ciudad de León, en el claustro de la Iglesia de San Isidro. Fue ésta una Curia extraordinaria, convocada con el objeto de reprimir las graves perturbaciones que aquejaban el reino. Por una parte, había una gran cantidad de malhechores que devastaban la hacienda de sus vasallos, por lo que el rey perdía beneficios. En cuanto a lo político, el monarca — fruto del matrimonio del rey Fernando II de León y de la infanta portuguesa Urraca Alfonso —

había sido proclamado rey de León al morir su padre. Sin embargo, el partido de su madrastra, Urraca López, seguía creando hostilidades, pues desde antes de la muerte de Fernando II, ésta buscaba que la sucesión del trono recayera en Sancho, hijo suyo y de don Fernando. Por otro lado, en lo económico, don Alfonso encontró graves problemas por la gran cantidad de beneficios que había otorgado su padre a costa del erario real.

En esa ocasión, Alfonso IX estableció sus decretos o constitución: – “decreta mea instituti” –, rechazando o aprobando actos similares de reyes anteriores, con lo que buscaba mejorar el patrimonio real, por una parte; y, por otra, alcanzaría –y alcanzó, de hecho– mayor autoridad en su reino. Luego de jurar el rey, hizo jurar a los magnates que le ayudarían en sus cometidos. Entre otras cosas, don Alfonso prometió no hacer la paz o pactos ni la guerra, sin consultar previamente el Consejo que se constituía por ese acto, cuya estructura incluía al clero, la nobleza y los ciudadanos elegidos por cada villa. Se sabe que a partir de este monarca se alentó la representatividad de las ciudades y villas a través de los “hombres buenos” (hombres llanos), con lo que surgió el estado llano como una instancia gubernamental importante, la que fue un elemento primordial con el que los reyes reprimieron a los nobles. De este modo, si recordamos parte del texto de las Cortes de 1188, leemos:

“...cum celebrarem Curiam apud Legionem cum Archiepiscopo, et episcopis et magnatibus regni mei, et cum electis civibus ex singulis civitatibus.”,

donde la expresión ‘cum celebrarem’ aporta precisamente la idea de la participación de varios estamentos, al especificarse que se trata de una concelebración, de una reunión conjunta. En todo caso, no puede concluirse por estos datos que tal junta haya tenido un carácter ‘democrático’, puesto que si bien en las Cortes había dos representantes por cada municipio, no se atendía al número de habitantes de las ciudades participantes, como tampoco había una

representación pareja de absolutamente todos los grupos sociales. En esta dirección, leemos:

“Un noble, un abad o un obispo, paralelos a personajes como don Álvaro de Luna, señor de señoríos poblados por más de cien mil almas, ¿irían a las Cortes a llevar la voz o defender los intereses de los hidalgos pobres o el bajo clero?, ¿tenían algún interés conjunto los grandes señores y los pequeños nobles, o los magnates de la Iglesia y las filas de mínimos presbíteros? En nuestra opinión, el único interés común no ligaba a altos con bajos dentro de un mismo grupo, sino a altos con altos de sectores sociales diferentes.”

Pérez-Prendes 1974 : 78 – 79

Por otro lado, las Cortes tampoco tenían atribuciones ni poderes especiales, y funcionaban más como una instancia consultiva antes que resolutiva. Esto último se comprueba al considerar que la Corona llegó a actuar muchas veces sin la participación de las Cortes, tanto en materias tributarias como políticas.

4.0. CONSECUENCIAS DE LAS CORTES DE LEÓN DE 1188

Aparte de los efectos inmediatos logrados por Alfonso IX con la convocatoria a Cortes en el año y lugar indicados, se sentó un precedente legislativo que pronto cuajó en los demás reinos cristianos, por lo que hubo en realidad alcances mucho mayores que fueron trascendentales para la vida cívica de entonces, y que dibujarían la institucionalidad española posterior; habida cuenta que no se puede llegar a identificar las Cortes medievales con las del Estado español moderno. Así, se debe considerar que:

“... las Cortes eran una asamblea medieval, originadas en un entorno medieval con el propósito de satisfacer necesidades medievales.”

O’Callaghan 1989 : 214

Volviendo a las Cortes de 1188, constituyen éstas, por lo que sabemos, la noticia de la más vieja intervención de la burguesía en este tipo de organización, a la que seguirán otras en los reinos hispano-cristianos, en las que también participarán los representantes de la población ciudadana, con las restricciones anotadas más arriba. Lo más probable es que en Castilla las clases burguesas empezasen a intervenir en las reuniones de la Curia Plena a fines del siglo XII o comienzos del XIII. En Cataluña se iniciarán en 1214 ó 1218; en Aragón en 1274; en Valencia en 1283 y en Navarra en 1300.

La participación del estamento burgués en las Curias regias va a significar una profunda transformación en las reuniones extraordinarias que se configurarán desde entonces como una nueva institución : una asamblea cuya misión principal era preocuparse en la concesión de subsidios a la corona. Así, por un lado se encuentra el rey necesitado de fondos; y, del otro, una burguesía pujante y adinerada que desea tener una participación más activa en los asuntos del reino, considerando que su aporte monetario resulta indispensable para el monarca. Aun cuando no pase de ser un organismo consultivo, de algún modo en la Curia no tardará en manifestarse la tendencia a constituirse en un organismo político que limitará el poder real, aunque se trate sólo de la concesión de ayuda económica extraordinaria solicitada por el rey. Asimismo, por primera vez, hará su aparición, de una manera desdibujada y confusa, el principio de representación por clases.

La participación que alcanzó la burguesía en el esquema político de la época podría explicarse desde dos vertientes. De una parte, la importancia que habían adquirido los pobladores libres de las ciudades y villas organizadas en Concejos, los que sirvieron de contrapeso frente a los poderosos de la nobleza y el clero. De otra parte, los príncipes se veían en la necesidad de buscar apoyo político y militar en dichos Concejos, los que en León y Castilla,

eran desde hacía tiempo dueños de grandes “alfoces” o distritos municipales, y contaban, por lo tanto, con abundantes recursos económicos, a la vez que contribuían a formar milicias que muchas veces defendieron eficazmente las fronteras, pasando también en expediciones guerreras por la España musulmana. Los reyes habían de contar con tales Concejos como elementos cada vez más importantes en la vida pública y, también, necesitados de dinero para atender los crecientes gastos del Estado, encontraron en la riqueza burguesa una fuente de ingreso que le ayudaría a resolver sus problemas financieros, máxime que en aquella época se inició la costumbre de que el príncipe solicitase de sus súbditos el pago de un tributo excepcional exigido en beneficio de la comunidad cada vez que se hacía necesario, y del que quedaban exentos la nobleza y el clero. Tal tributo se conoció como “petitum” o “pedido”, “subsidiū”, “serviciū” o “collecta”, y que en la Baja Edad Media se solicitaría directamente de las Cortes.

En cuanto a la institución que nos ocupa, la autoridad suprema de los reinos de la Reconquista fue siempre el rey. Cuando aparece la Curia Regia, como ya se indicó, las funciones de este organismo no pasan de tener carácter consultivo. Con el tiempo, al perfeccionar su quehacer y según las reuniones fuesen ordinarias o extraordinarias, nacieron dos cuerpos legislativos que fueron respectivamente el Consejo Real y las Cortes. El Consejo Real asesoraba al rey de ordinario, mientras que las Cortes se ocupaban del análisis (más que de la resolución) de los casos graves o extraordinarios, puesto que era el monarca el que tenía siempre la última palabra. De este modo, las Cortes reconocían un hecho jurídico, pero no lo producían. Así, en la práctica venía a cumplir con la función de la promulgación de una ley para que fuera conocida por todos.

5.0. LOS BRAZOS DE LAS CORTES

Este es un problema interesante, por cuanto es uno de los puntos más polémicos entre los tratadistas de la historia política española. Ahora bien, lo difícil no es determinar la estructura de tales organismos, sino la verdadera función que les cupo en su momento.

La estructura de las Cortes varió en los distintos reinos. A excepción de las de Castilla, tuvieron los llamados brazos, eso es, la representación por clases. A continuación se muestra brevemente la configuración que tuvieron las Cortes en Castilla, Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra.

5.1. CASTILLA: no hubo división por brazos. Eran convocadas y presididas por el rey, y se componían del soberano y su Curia y los representantes de las ciudades y villas. Los enviados de estas últimas presentaban sus peticiones, que de ser aprobadas por el rey se incluían en los “Cuadernos de Cortes”. Por otro lado, las leyes aprobadas a petición del monarca constituían los “Ordenamientos de Cortes”.

En este reino, las Cortes no tuvieron poder legislativo, dado que el rey podía legislar sin ellas. Su misión fundamental decía relación con la votación del impuesto. Intervenían también en los asuntos graves del reino : jura del monarca, pacificación del territorio, fomento del bien público.

Al parecer, en Castilla, el estado llano no tuvo entrada en las Cortes hasta las de Sevilla (1250). Se dice que es probable que hayan estado presentes en las de Carrión (1188).

5.2. ARAGÓN: estuvieron formadas por cuatro brazos : alta nobleza, baja nobleza, prelados; y estado llano.

Aquí sí tuvieron potestad legislativa, no pudiendo el rey legislar sin ellas, especialmente desde Jaime I (reinó entre 1213 ~

1276).

5.3. CATALUÑA: tuvieron tres brazos: elemento eclesiástico (presidido por el Arzobispo de Tarragona), militar o nobleza (presidido por el duque de Cardona); y real o popular (integrado por municipalidades dependientes de la Corona, cuya representación estaba a cargo del municipio de Barcelona como ‘Cap i Casal de Catalunya’).

Las Cortes catalanas tenían potestad legislativa y de concesión de tributos.

5.4. VALENCIA: análogas a las de Cataluña.

5.5. NAVARRA: hubo tres brazos: nobleza, clero; y estado llano. Aquí el rey decidía cuándo habrían de celebrarse y quiénes debían concurrir a ellas. No sólo votaban por los impuestos extraordinarios, sino también por los ordinarios.

6.0. A MODO DE CONCLUSIONES

En cuanto a la función de tales conglomerados, al parecer nunca les cupo el rol de tomar decisiones, sino el de dar su punto de vista para que el monarca pudiera llegar a determinar la solución más apropiada y justa frente a un problema determinado.

Sin embargo, aun cuando en su momento las Cortes no pasaran de ser un organismo consultivo, no fueron tampoco organizaciones estériles en cuanto a la aparición de instancias legislativas posteriores. Así, por la natural evolución de dichas instituciones, surgió, en Aragón y Navarra, la ‘Diputación’, que a modo de comisión representaba los brazos entre unas Cortes y otras, cuidando de la recaudación de los impuestos y de la fiscalización de los acuerdos tomados en las sesiones. En Cataluña,

llegaron a convertirse en un organismo permanente, asumiendo la representación integral del reino como ‘Diputació General’ o ‘Generelitat’. En Castilla, por su parte, no se formó un organismo similar.

Como una brevíssima conclusión, si bien podemos inferir que fue la participación del estado llano lo que hizo surgir la institución de las “Cortes”, no por ello habremos de identificar tal organismo medieval con el cuerpo legislativo español de nuestros días, que data de la Constitución de Cádiz de 1812, puesto que los derechos y deberes de gobernados y gobernantes de una y otra época se enmarcan en realidades históricas del todo distintas. Sin embargo, sería interesante mirar al medioevo hispano para buscar si algo del espíritu legislativo de aquella época ha sobrevivido al paso de los siglos.

BIBLIOGRAFÍA

Artz, Frederick B. 1967. “Learning (II)”, en The mind of the Middle Ages, 3a. ed. New York, Alfred A. Knopf, pp. 270 – 319 e.

Ayala Martínez, Carlos. 1987. “Las Cortes de León de 1188”, en León en torno a las Cortes de 1188, León, Spainfo, S.A., pp. 79 – 101.

Ballesteros y Beretta, Antonio. 1920. Historia de España y su influencia en la Historia Universal, Barcelona, Casa Editorial P. Salvat. Tomo I, caps. X ~ XI pp. 465-577.

_____. Ibídем, tomo II, cap. VI, pp. 503 – 519.

Cánovas del Castillo, Antonio. [s.a.]. Historia General de España, Madrid, El Progreso Editorial, vol. VI, 436 págs.

Colmeiro, Manuel. 1855. De la constitución del gobierno de los reinos de León y Castilla, Madrid, Librería de don Ángel Calleja, Editor, tomo I, pp. 298 – 392.

Estepa Díez, Carlos. 1990. “La Curia de León de 1188 y los orígenes de las Cortes”, en Las Cortes de Castilla y León 1188 –1988. ‘Actas de la 3a. etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León’, vol I. pp. 19 – 39.

Font Rius, José María. 1949. Instituciones medievales españolas, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto “San José de Calasanz”, 159 págs.

González, Julio. 1943. Alfonso IX, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, tomo I, 572 págs.

González López, Emilio. 1959. Historia de la civilización española, New York, Las Americas Publishing Company, 739 págs.

Héfélé, Charles-Joseph. 1869. Histoire des Conciles, Paris, Adrien le Clere et Cie., Librairies — Éditeurs, tomo I, 3 + 647 págs.

_____. Ibídем, tomo III, 664 págs.

_____. Ibídém, tomo XII, II + 252 págs.

Lavisse Ernesto y A. Rambaud. [s.a.]. “Restablecimiento del Imperio”, en Novísima Historia Universal, Madrid, La Editorial Española — Americana, tomo VI, pp. 199 – 207.

O'Callaghan, Joseph F. 1989. Las Cortes de Castilla y León 1188 – 1350. Valladolid, Ámbito Ediciones, S.A., 233 págs.

Orlandis, José. 1977. Historia de España : “La España Visigótica”, Madrid, Editorial Gredos, S.A., 309 págs.

Pérez-Prendes, José M. 1974. Cortes de Castilla, Barcelona, Editorial Ariel, 168 págs.

Piskorski, Wladimiro. 1977. Las Cortes de Castilla en el tránsito de la Edad Media a la Moderna 1188 – 1520. Barcelona, Ediciones El Albir S.A., XXX + 216 págs.

Real Academia de la Historia. 1861. “Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX”, en Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Madrid, Imprenta y estereotipia de M. Rivadeneira, tomo I, pp. 39 – 42.

Sánchez Albornoz, Claudio. 1970. Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, XVI + 559 págs.

Suárez Fernández, Luis. 1978. Historia de España: “Edad Media”, 1a. reimpresión, Madrid, Editorial Gredos, S.A., 729 págs.

Toynbee, Arnold J. 1951. “La relatividad del pensamiento histórico”, en Estudio de la Historia, Buenos Aires, Emecé Editores, S.A., tomo I, pp. 23 – 38.

Valdeavellano, Luis G. de. 1955. Historia de España : desde los orígenes a la Baja Edad Media, 2a. ed. tomo II, 693 págs.

